

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 08 SEP 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00495-00

ACCIONANTE: JOSE MAURICIO VELA VASQUEZ Y OTROS

ACCIONADA: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

1. Teniendo en cuenta que de las excepciones formuladas por la entidad demandada en la contestación a la demanda (folios 149-153) ya se corrió traslado (folio 197), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se procede a fijar fecha para adelantar audiencia inicial el día 24 de enero de 2018 a las tres y treinta de la tarde (3.30 p.m.)

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., su asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° ibídem. Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Se reconoce personería jurídica a la doctora **LEIDY JOHANA SANABRIA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.017.916 y Tarjeta Profesional No. 215.308 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y con los alcances del poder conferido obrante a folio 236.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ  
JUEZ

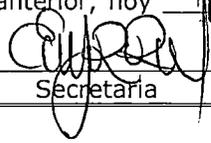
E.P

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00495-00  
ACCIONANTE: JOSE MAURICIO VELA VASQUEZ Y OTROS  
ACCIONADA: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-46 se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 1 **SEP** 2017  
a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 08 SEP 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00534-00

ACCIONANTE: JUAN SEBASTIAN MARTINEZ NAVARRO Y OTROS

ACCIONADA: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

1. Teniendo en cuenta que de las excepciones formuladas por la entidad demandada en la contestación a la demanda (folios 58-68) ya se corrió traslado (folio 75), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se fija como fecha para realizar audiencia inicial el día 5 de diciembre de 2017 a las dos y treinta de la tarde (2.30 p.m.)

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., su asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° ibídem. Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Se reconoce personería jurídica a la doctora **JULIE ANDREA MEDINA FORERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.410.679 y Tarjeta Profesional No. 232.243 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y con los alcances del poder conferido obrante a folio 71.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ  
JUEZ

E.P

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00534-00  
ACCIONANTE: JUAN SEBASTIAN MARTINEZ NAVARRO Y OTROS  
ACCIONADA: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-46 se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 11 SEP 2017  
a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 08 SEP 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00285-00  
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL PEREZ GONZALEZ Y OTROS  
ACCIONADA: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO  
NACIONAL

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

1. Con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se procede a fijar fecha para realizar audiencia inicial el día 31 de enero de 2018 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., su asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° ibídem. Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Se reconoce personería jurídica a la doctora **JULY ANDREA RODRIGUEZ SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.491.606 y Tarjeta Profesional No. 183.154 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, en los términos y con los alcances del poder conferido obrante a folio 43.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ  
JUEZ

E.P

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00285-00  
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL PEREZ GONZALEZ Y OTROS  
ACCIONADA: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. Q-46 se notificó a las  
partes la providencia anterior hoy 19 SEP 2017  
a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 08 SEP 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013336-715-2014-00065-00

ACCIONANTE: JOSE DEL CARMEN DIAZ BARRIOS Y OTROS

ACCIONADA: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y  
POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

1. Teniendo en cuenta que de las excepciones formuladas por la entidad demandada, Policía Nacional, en la contestación a la demanda (folios 64-66) ya se corrió traslado (folio 76), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se fija como fecha para realizar audiencia inicial el día 18 de enero de 2018 a las tres y treinta de la tarde (3.30 p.m.)

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., su asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° ibídem. Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Se reconoce personería jurídica a la doctora **GEISEL RODGERS POMARES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.051.125 y Tarjeta Profesional No. 176.340 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y con los alcances del poder conferido obrante a folio 68.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KARÍN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ  
JUEZ

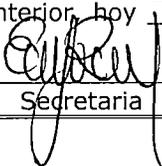
E.P

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA

EXPEDIENTE No. 110013336-715-2014-00065-00  
ACCIONANTE: JOSE DEL CARMEN DIAZ BARRIOS Y OTROS  
ACCIONADA: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y POLICIA NACIONAL

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 00-46 se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 11 SEP 2017  
a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 08 SEP 2017

**REFERENCIA**

Expediente No. 110013343058 2016 00559-00  
Demandante: JORGUE LUIS FIGUEROLO FERNÁNDEZ  
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL  
DE LA NACIÓN

**REPARACION DIRECTA**

---

**AUTO ADMITE DEMANDA**

**ANTECEDENTES**

**I. De la inadmisión**

- 1.- En auto del 25 de mayo de 2017, se ordenó volver a notificar el auto del 26 de enero de 2017 por el cual el Despacho inadmitió la demanda formulada en ejercicio del medio de control de reparación directa, concediendo el término legal a la parte, con el fin que aclarará porque hechos formulaba la demanda y con base en ello adecuara las pretensiones (folios 41-42).
- 2.- El 13 de junio de 2017, se volvió a notificar el auto inadmisorio, según consta al respaldo de la providencia (folio 27 anverso)
3. El 29 de junio de 2017, la apoderada del actor presentó escrito de subsanación (folio 343).

**2.- De la subsanación.**

Teniendo en cuenta que el auto indamisorio del 6 de marzo de 2017, fue notificado por estado el 13 de junio de 2017 (folio 26 anverso), el término para presentar el escrito subsanatorio finalizaba el 29 de junio siguiente y el memorial de subsanación fue radicado por el apoderado de la parte actora el mismo 29 de junio de 2017 (folios 43-56).

**CONSIDERACIONES**

Conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, el apoderado de la parte demandante contaba con diez (10) días contados a partir de la notificación del

auto inadmisorio, para subsanar los defectos señalados por el despacho, término que finalizó el 29 de junio de 2017.

Como quiera que en el escrito subsanatorio la apoderada del extremo demandante precisó que con la presente demanda busca la reparación por la privación injusta de la libertad del señor Jorge Luis Figueredo, y teniendo en cuenta que en el nuevo escrito de la demanda no se refiere al Ministerio de Defensa – Policía Nacional como demandado, se tendrá por excluido de la controversia a esta entidad.

### **Jurisdicción y competencia**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta jurisdicción es competente para conocer la presente demanda toda vez que la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación son entidades públicas; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 54).

### **Caducidad**

Teniendo en cuenta lo previsto en el literal i) numeral 2 del Art. 164<sup>1</sup> del CPACA., el medio de control de reparación directa deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el caso materia de examen, la sentencia absolutoria proferida a favor del señor Jorge Luis Figueredo Fernández cobró ejecutoria el 30 de abril de 2014, por lo que el término dispuesto en el numeral 2 del artículo 164, vencía, en principio, el 2 de mayo de 2016. Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 29 de abril de 2016 y fue declarada fallida el 27 de julio del 2016 (folios 161-163 cdno de pruebas), el término de caducidad del medio de control de reparación directa se suspendió durante dicho lapso de tiempo, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el artículo 42A de la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 29 de julio de 2016 (folio 18) previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo de Bogotá,

### **RESUELVE**

---

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.<sup>1</sup>

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron **JORGE LUIS FIGUEREDO FERNANDEZ y BLANCA AURORA FERNANDEZ** quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO:** Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA<sup>2</sup>. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda con sus anexos y de la subsanación de la misma.

**CUARTO:** Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto<sup>3</sup>

**SEPTIMO:** En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo otorgado, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO** La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

**NOVENO:** Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, a la doctora **NUBIOLA ANDREA MOLINA OSPINA**, identificada con C.C. No. 51.924.662 y T.P. No. 127.131 del C.S.J., en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 1 y 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

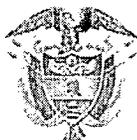
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
JUEZ

MM

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**11 SEP 2017**  
Hoy \_\_\_\_\_ se notifica  
el auto anterior por anotación en el ESTADO  
No. 0-46  
El Secretario: [Handwritten Signature]

[Faded administrative stamps and text are visible in the background of the form area.]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 08 SEP 2017

**REFERENCIA**

Expediente No. 110013343058 2016 00090-00  
Demandante: DANIEL EDUARDO TOPASCO LOAIZA  
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA**

---

**PRIMERO.-** En el Decreto 1072 de 2015, respecto a la notificación del dictamen realizado por las Juntas de Calificación de invalidez, se establece:

*“ARTÍCULO 2.2.5.1.39. Notificación del dictamen.*

*PARÁGRAFO. En los casos en los que la solicitud de dictamen sea realizada a través de la Inspección de Trabajo del Ministerio del Trabajo, autoridades judiciales o administrativas, actuando como peritos las Juntas de Calificación de Invalidez, la notificación o comunicación según sea el caso se surtirá en sus respectivos despachos. Para tal efecto, la Junta remitirá solamente el dictamen a dichas entidades, las cuales se encargarán de la notificación o comunicación según sea el caso, de conformidad con lo establecido en este artículo; posteriormente, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social deberá devolver debidamente notificado el dictamen. (Decreto 1352 de 2013, art. 41)” (subraya del Despacho).*

En cumplimiento de lo anterior, se ordena que por **Secretaría** se notifique personalmente al joven Daniel Eduardo Tapasco Loaiza del dictamen a él practicado, el cual obra a folios 104-105. El apoderado de la parte actora, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, deberá informar al demandante que debe comparecer a la secretaría de este Despacho para que se surta la notificación personal ordenada.

Una vez surtida la notificación, por **Secretaría** librese oficio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, remitiendo copia de la notificación del dictamen.

**SEGUNDO.-** Como quiera que no se ha fijado fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, se fija como fecha para su realización el **6 de febrero de 2018, a las 3:30 pm.**

**TERCERO.-** Los médicos Ana Lucía López Villegas y Jorge Alberto Álvarez Lesmes y la Psicóloga Nubiola Osorio de Zuluaga, profesionales que realizaron el dictamen obrante a folios 104-105, deberán comparecer a la audiencia de pruebas; lo anterior, para los fines previstos en el No. 2 del artículo 220 del CPACA.

Por Secretaría **librese citación** a la dirección de notificaciones de la Junta Regional de Calificación registrada en el Dictamen pericial para que se les informe a los peritos

la fecha y la hora en que se discutirá el dictamen pericial por ellos rendido; en la misma citación se les debe precisar que su comparecencia a la audiencia es de carácter obligatorio.

El apoderado de la parte demandante deberá retirar la citación ordenada y radicarla, dentro de los 5 días siguientes a la realización de esta audiencia, en las dependencias de la entidad oficiada, allegando al expediente, dentro del mismo término, la respectiva constancia de radicación.

**CUARTO.-** El dictamen obrante a folios 104-105 deberá permanecer en Secretaría a disposición de las partes hasta que se adelante la audiencia de pruebas. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 231 del CGP, aplicable por la remisión establecida en el artículo 218 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
JUEZ

MM

**JUZGADO 68 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 11 SEP 2017 se notifica  
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. @-46

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 08 SEP 2017

REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-43-058-2016-00-302-00  
Demandante: YEISON CALDERÓN RUIZ y OTROS.  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

REPARACION DIRECTA

**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ARTICULO 180 CPACA)**

1. Teniendo en cuenta que la entidad demandada Ministerio de Defensa – Armada Nacional contestó la demanda dentro del término establecido y no propuso excepciones (folios 86-93), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se procede a fijar como fecha para adelantar audiencia inicial el día 14 de febrero de 2018 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Previo a reconocer personería jurídica a la doctora **CLAUDIA PAOLA PEREZ SUA**, se le solicita que allegue poder conferido en debida forma porque el obrante a folio 95 el número de cédula del poderdante con el que suscribió el poder difiere con el que hizo presentación personal.

3. Se reconoce personería jurídica al doctor **OSCAR EDUARDO ORTIZ TRIVIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.890.463 de Florida -

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA.

Valle y Tarjeta Profesional No. 124.646 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos y con los alcances de la sustitución de poder obrante a folio 105.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
**JUEZ**

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. a-46 se notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 11 SEP 2017 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 08 SEP 2017

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2017-00024 00</b>
<b>CONVOCANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL</b>
<b>CONVOCADO: LUIS ALFONSO CASTILLO URREGO</b>

**AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA  
EXTRAJUDICIAL**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 8 de abril de 2016 se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, en la que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil convocó a 70 de sus funcionarios para el reconocimiento y pago de viáticos; surtida la conciliación la misma fue conocida por el Juzgado 51 Administrativo para su aprobación judicial, Despacho que declaró que no era procedente la acumulación de pretensiones, razón por la cual se debía llevar a cabo conciliación individual para cada uno de los convocados, con actas individuales, las cuales se remitieron a los diferentes despachos para la aprobación o improbación judicial. (fl. 49 a 50, 52 A 55)
2. El 25 de enero de 2017, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos se llevó a cabo conciliación administrativa extra judicial en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio (fl. 76 y 77).
3. Mediante auto del 16 de junio de 2017, se solicitaron documentos.
4. El 5 de julio de 2017, la apoderada de la Aeronáutica Civil aportó los documentos solicitados.

Corresponde a este despacho judicial analizar si se cumplen con los presupuestos para la aprobación de la conciliación.

**II. HECHOS**

Los hechos fueron narrados por el apoderado de los convocantes en los folios 1 a 4 de la siguiente manera:

"1.1. (...)

1.2. *Que los siguientes funcionarios, en cumplimiento de sus funciones, se desplazaron en Comisión Oficial a las ciudades que se detallan a continuación:*

(...)

NOMBRE FUNCIONARIO	CEDULA	DESTINO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	VALOR
Luis Alfonso Castillo	19329864	Buvis	03/01/2016	03/01/2016	0.5	\$55.867.00

1.3. Que mediante el oficio citado, la Secretaria General de la Entidad y el Secretario de Sistemas Operacionales de la Entidad explicaron los motivos por los cuales no se cancelaron los viáticos a los funcionarios relacionados en líneas anteriores.

1.4. Que dentro de los motivos expuestos se encuentra que se presentaron dificultades para tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de las cajas menores de viáticos tanto para las áreas misionales como para el área administrativa, razón por la cual y ante la urgencia de realizar dichos desplazamientos, los mismos fueron autorizados sin cumplir con dicha formalidad.

1.5. Como consecuencia de lo anterior, las cajas menores de viáticos para las diferentes dependencias quedaron constituidas entre el 25 y 28 de enero, motivo por el cual las comisiones anteriormente relacionadas no pudieron ser tramitadas con cargo a dichas cajas menores.

1.6. Que tal y como se establece en los antecedentes que fueron remitidos al Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, las comisiones anteriormente referidas se cumplieron en las fechas estipuladas de conformidad con los cumplidos de comisión y que a los funcionarios anteriormente mencionados se les adeuda el pago de los viáticos derivados de sus desplazamientos en comisiones oficiales a las ciudades anteriormente referidas por la suma total de **SESENTA Y OCHO MILONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/Cte (\$68.849.896,00)**.

1.7. Que el caso que nos ocupa, fue sometido a consideración de los miembros del Comité de Conciliación de la Entidad, en sesión del 10 de marzo de 2016 y dicho cuerpo colegiado determinó que a través del procedimiento de la Conciliación Extrajudicial, se haga efectivo el pago de los valores adeudados a los Funcionarios listados anteriormente, por concepto de las Comisiones Oficiales anteriormente mencionadas, las cuales a la fecha no ha sido pagadas.(...)"

### III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Atendiendo el antecedente que existe frente a la división de actas para cada uno de los demandados y bajo el entendido, que existía un escrito de conciliación (un solo expediente) para todos los demandados, este despacho judicial, acepta que las documentales sean arrimadas en copias simples.

1. Poder conferido por parte de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, a la abogada Lorena Cárdenas Rodríguez, con facultad expresa para conciliar. (fl. 85)

2. Petición por parte de la Secretaria General y el Secretario de Sistema Operacional a la Jefe del Grupo de Representación Judicial de la Aeronáutica Civil para que se convoque a conciliación extrajudicial, por el no pago a funcionarios de los viáticos adeudados por dificultades con el trámite previo de los certificados de disponibilidad presupuestal (fl. 12 a 14).

3. Comunicación inicio de conciliación prejudicial para el reconocimiento y pago de viáticos a los funcionarios de la Aeronáutica Civil, conforme a lo aprobado en sesión del comité del 10 de marzo de 2016. (fl. 15 y vto.).

4. Correos institucionales de comunicación del inicio de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del pago de viáticos – Bogotá. (fl.16 a 18 y vto).

5. Certificación expedida por el Coordinador del Grupo Situaciones administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Aeronáutica Civil en la que consta que el señor LUIS ALFONSO CASTILLO URREGO, identificado con la C.C. 19.329.864 es funcionario de la entidad, el período de trabajo, el cargo y la asignación mensual. (fl. 20).
6. Solicitud de autorización de comisión a la estación Vor Buvis – Chiquinquirá para transporte de personal técnico de 22 de diciembre de 2015 (fl. 29).
7. Certificación del cumplimiento de la comisión del 3 de enero de 2016 (fl. 30).
8. Poder conferido por LUIS ALFONSO CASTILLO URREGO, al abogado Raúl Alfonso Saade Gómez, con facultad expresa para conciliar (fl. 44).
9. Auto N° 457 de la Procuraduría 137 Judicial II Administrativa en la que resolvió avocar nuevamente conocimiento de la conciliación prejudicial y acatar la orden de realizar audiencia y actas individuales para cada caso en concreto (fl. 49 y 50).
10. Acta del comité de conciliación de la Aeronáutica Civil N° 6 en la que se autorizó conciliar, entre otros, con el señor GERMAN PARRA GRANADOS. (fl. 65 a 74).
11. Acta constancia de la conciliación adelantada el 25 de enero de 2017, ante la procuraduría 137 judicial II para asuntos administrativos entre las partes. (fl. 76 Y 77).

#### IV. COMITÉ DE CONCILIACIÓN

En acta de comité de conciliación N° 6 de la Aeronáutica Civil, se aprobó conciliar las sumas adeudadas por concepto de viáticos a los 70 funcionarios de la Aeronáutica Civil que se desplazaron a diferentes ciudades en comisión, incluyendo al señor LUIS ALFONSO CASTILLO URREGO, en los siguientes términos: (folios 59 a 75)

**"SEGUNDO CASO:**

*Asunto: Conciliación Prejudicial Aerocivil*

**Caso:** Reconocimiento y pago de viáticos a los funcionarios

**Convocante:** Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

**Convocados:** Alberto Ramírez Castro y Otros

**Apoderada de la Entidad:** Dra. Lorena Cárdenas Rodríguez

**Presentación del Tema:**

(...)

1. Del 1 al 26 de enero de 2016, fueron autorizadas una serie de comisiones sustentadas en la necesidad de la prestación del servicio de diferentes áreas de la entidad, por parte de la Secretaría General y el Secretario de Sistemas Operacionales.

2. Las comisiones del personal se justifican en la realización de las siguientes actividades: Realizar el reemplazo de los auxiliares que prestaban servicio en las estaciones aeronáuticas o aeropuertos, que tomaron vacaciones o estaban en las mismas durante este mes, Realizar el reemplazo de los auxiliares que durante este mes tuvieron que salir a la semana de descanso remunerado por el acuerdo sindical, realizar los turnos programados de asistencia técnica a las estaciones (Tablazo, Leticia, Araracuara) con relevos de 8 o 15 días de acuerdo a la programación, realizar las comisiones técnicas de mantenimiento o instalación de equipos requeridas para mantener la infraestructura técnica aeronáutica y visitas de representación judicial ante los diferentes despachos judiciales.

3. Que se presentaron dificultades para tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de las cajas menores de viáticos tanto para

las áreas misionales como para el área administrativa y ante la urgencia de realizar estos desplazamientos se autorizaron sin cumplir con este requisito.

4. Que las cajas menores de viáticos para las diferentes dependencias quedaron constituidas entre el 25 y 28 de enero, motivo por el cual las comisiones aquí relacionadas no pudieron ser tramitadas con cargo a estas cajas menores.

5. Que a los siguientes funcionarios a la fecha la Entidad no les ha podido pagar las sumas de dinero a que tienen derecho por haberse desplazado de la base principal de trabajo a otra ciudad del territorio Nacional.

NOMBRE FUNCIONARIO	CEDULA	DESTINO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS	VALOR
Luis Alfonso Castillo	19.329.864	Buvis	03/01/2016	03/01/2016	0.5	\$55.867,00

6. A los funcionarios anteriormente listados se les adeuda el reconocimiento y pago de los viáticos derivados de sus desplazamientos en comisión oficial a los diferentes Aeropuertos del País, lo cual asciende a un valor de NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE (\$91.820.157) PESOS COLOMBIANOS MONEDA LEGAL.

(...)

8. El valor total de las comisiones adeudadas, asciende a **CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$102.640.220)**, sin que este valor incluya intereses, indexación o perjuicios por mora.

(...)

#### **Decisión del Comité de Conciliación:**

La Secretaria General se abstiene de emitir voto en el presente caso por considerar que se presenta un conflicto de intereses.

Con fundamento en el análisis llevado a cabo, el Comité de Conciliación decide acoger la recomendación de la Apoderada de llevar formula conciliatoria a la audiencia de conciliación prejudicial con el fin de que se paguen los valores adeudados por concepto de viáticos, lo cual asciende a la suma de **CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$102.640.220)**, sin que este valor incluya intereses, indexación o perjuicios por mora, como se detalla a continuación: (...)"

## **V. ACTA DE CONCILIACION**

En acta de audiencia de conciliación se encuentra consignada la voluntad conciliatoria de las partes así: (folios 76 y 77)

"En Bogotá, hoy veinticinco (25) de enero de 2017, siendo las 10:30 a.m., procede el Despacho de la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia. Comparece a la diligencia: la doctora LORENA CARDENAS RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 1.026.552.337 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 220.645 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocida como tal mediante auto del catorce (14) de abril de 2016, actuando en calidad de apoderada de la convocante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL (UAEAC); el doctor RAUL ALFONSO SAADE GOMEZ identificado con la C.C. No. 80.200.290 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 180.666 del Consejo Superior de la Judicatura en representación del CONVOCADO, señor LUIS ALFONSO CASTILLO URREGO de conformidad con el poder otorgado por este, según documento que adjunta, a quien se le reconoce personería para actuar. Acto seguido el Procurador 137 Judicial II para asuntos administrativos con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia (...)

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la apoderada de la parte **CONVOCANTE**

manifiesta: "pretendo que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL hacer efectivo el pago de la suma única a la Funcionaria que a continuación se relaciona, la cual tiene derecho a dicho pago por haberse desplazado en comisión oficial, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/Cte. \$55.867,00 cómo se detalla a continuación,

### SECRETARIA DE SISTEMAS OPERACIONALES

NOMBRE FUNCIONARIO	CEDULA	DESTINO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS	VALOR
Luis Alfonso Castillo	19.329.864	Buvis	03/01/2016	03/01/2016	0.5	\$55.867,00

Que la suma anteriormente citada y que será pagada al Funcionario anteriormente relacionado, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios por mora, a los cuales expresamente renuncia la citada Funcionaria, a través de su Apoderado; que con lo anterior se dan por cumplidas las obligaciones pendientes entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y la Funcionaria anteriormente relacionado y que se declare que las partes se consideran liberadas mutuamente de cualquier prestación que se entienda emanada del citado pago; que una vez ejecutoriada la providencia emitida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá que apruebe la presente Conciliación Prejudicial, se cumplirá con el trámite establecido en la Ley; El pago efectivo de la suma conciliada se realizará dentro de los 30 días calendario siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Aporto certificación del comité en dicho sentido.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado del **CONVOCADO** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad, en relación con la solicitud incoada y propuesta, quien manifiesta: "**como apoderado del funcionario convocado estoy de acuerdo con la solicitud de conciliación de la Aeronáutica Civil y todos los términos de la propuesta (...)**,"

### VI. MARCO NORMATIVO

1. Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

"Artículo 1°: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2°: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3°: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

*“Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.*

*La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.”*

A su vez el decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y del capítulo V de la ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2°, 3° 5°, 6° párrafo segundo y 8 ibídem:

*“Artículo 2° Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

**Parágrafo 1°** *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

**Parágrafo 2°** *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

**Parágrafo 3°** *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

**Parágrafo 4°** *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

**Parágrafo 5°** *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*

**Artículo 3°** *Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o;
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.*

**Parágrafo único:** Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

**“Artículo 5° Derecho de Postulación.** Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

**“Artículo 6° Petición de Conciliación Extrajudicial:**

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

**“Artículo 8° Pruebas.** Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley”.

Los artículos 12 y 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentaron el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, disponen:

**“Artículo 12. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

**Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación.** El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho pronunciarse si aprueba o no la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación.

## VII. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

### 1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.

En cumplimiento al artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, la convocante Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC), actuó a través de apoderado Judicial, facultado para adelantar el trámite de conciliación extrajudicial (folio 85); a

su vez, el apoderado de la entidad convocante cuenta con aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad para celebrar acuerdo conciliatorio, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991, y según las funciones descritas en el Decreto 1214 de 2000.

El convocado señor LUIS ALFONSO CASTILLO URREGO igualmente actuó a través de apoderado judicial. (folio. 44), cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009.

La conciliación fue llevada a cabo ante la Procuraduría Ciento Treinta y Siete (137) Judicial II para Asuntos Administrativos, agente del Ministerio Público que encontró que el acuerdo no es violatorio de la Ley ni lesivo para el patrimonio público, las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones y fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial.

Aunado a lo anterior, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), como se observa a folio 90 del expediente, la cual fue radicada el día 4 de julio de 2016, a la cual se le asignó como número de radicado 8000507552

## 2. CADUCIDAD

Teniendo en cuenta que la presente conciliación se inició en razón al reconocimiento y pago de los viáticos adeudados por la comisión a la que fue enviado el señor LUIS ALFONSO CASTILLO URREGO en cumplimiento de funciones a CHIQUINQUIRA, el día **3 de enero de 2016**, es a partir del día siguiente al informe de cumplimiento de la comisión que se contabilizará el término de caducidad; el informe de cumplimiento se presentó el 3 de enero de 2016 (folio 30) por lo cual se hizo exigible el respectivo pago a partir del día siguiente y el término de caducidad del medio de control comenzó a correr el 4 de enero de 2016 teniendo para presentar la demanda hasta el 4 de enero de 2018.

El 8 de abril de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) convocó al señor Germán Parra Granados a conciliación prejudicial lográndose acuerdo conciliatorio en audiencia celebrada el 25 de enero de 2017 (folios 76-77), por lo que se tiene que la conciliación fue realizada en tiempo ya que el medio de control no había caducado para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación.

Es de precisar que aún si se considera que el medio de control precedente es la nulidad y restablecimiento del derecho, tampoco se ha configurado el fenómeno de caducidad por cuanto no obra prueba que la Unidad Nacional de Protección haya emitido acto administrativo en sentido alguno respecto al reconocimiento y pago de las comisiones, teniendo el convocado 3 años contados desde el momento en que se hizo exigible el pago de los viáticos causados para reclamar el reconocimiento y pago de los mismos de conformidad con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo<sup>1</sup>

<sup>1</sup> **ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

### 3. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE ILEGALIDAD O DE NULIDAD

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso no se observa lesividad para los intereses del Estado toda vez que la suma conciliada se encuentra ajustada al término en días que duró la comisión, 3 de enero de 2016, esto es, 0.5 días; el valor por día de comisión, teniendo en cuenta el salario del convocado asciende a la suma de \$111.733.00 razón por la cual el monto a reconocer asciende a la suma de \$55.867.00 (folio 68); adicionalmente obra en el expediente constancia expedida por la Secretaria General y el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección en la que hacen constar que dichas comisiones no han sido pagadas (folios 12-14 ).

En virtud de lo anterior y dado que la pretensión de la parte convocante consiste en pagar la obligación derivada de una comisión de servicio como efecto de una orden de trabajo, se concluye entonces que no existe impedimento legal para aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, siendo procedente la conciliación en asuntos económicos derivados de la comisión de servicios, máxime cuando en el plenario obran las pruebas que respaldan la efectiva realización de la comisión por lo que no resulta lesivo para el erario público.

Así mismo, el valor conciliado por concepto de los viáticos reconocidos al señor Germán Parra Granados obedece a la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$55.867.00)**, valor que se encuentra debidamente soportado.

### 4. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD Y LEGALIDAD

Según el artículo 1741 del Código Civil se prevé que un acto es absolutamente nulo cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces.

Revisados los documentos que se aportan al presente tramite prejudicial no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, encontrándose que el asunto conciliado es de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de transacción y/o desistimiento, es decir que existe disponibilidad absoluta por las partes acerca del asunto conciliado, eso sí, con arreglo a las normas que rigen sobre la materia, pues este caso no versa sobre derechos mínimos e intransigibles.

Por otra parte, se tiene que el parágrafo 1° del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, estableció:

“(…)

*PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

*PARÁGRAFO 2o. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

(...)"

Es de precisar que la conciliación lograda por las partes no incurre en ninguna de las causales establecidas en el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009.

Así mismo, el Comité de Conciliación de la entidad convocada, para evitar mayores costos por una posible condena en el trámite de una eventual acción en ejercicio del medio de control de reparación directa, otorgó autorización a su apoderado judicial para presentar propuesta de conciliación, la cual se logró bajo los parámetros establecidos por el Comité; lo anterior, en cumplimiento del artículo 16 del Decreto 1716 de 2009. (Folio 70 vto).

## 5. SOPORTE DOCUMENTAL

En el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, esto es, que obre material probatorio que soporte el supuesto fáctico del acuerdo conciliatorio logrado.

Obran como pruebas en el expediente los documentos que prueban que el señor LUIS ALFONSO CASTILLO URREGO en cumplimiento de funciones se desplazó a la ciudad de CHIQUINQUIRA, el **3 de enero de 2016**, así: Certificación expedida por el Coordinador del Grupo Situaciones administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Aeronáutica Civil en la que consta que el señor LUIS ALFONSO CASTILLO URREGO es funcionario de la entidad, el período de trabajo, el cargo y la asignación mensual.(fl. 20); solicitud de autorización de comisión al Buvis – Chiquinquirá del 22 de diciembre de 2015 (fl. 29); certificación del cumplimiento de la comisión del 3 de enero de 2016 (fl. 30); solicitud de conciliación por parte de la Secretaria General y el Secretario de Sistema Operacional a la Jefe del Grupo de Representación Judicial de la Aeronáutica Civil para que se convoque a conciliación extrajudicial, por el no pago a funcionarios de los viáticos adeudados por dificultades con el trámite previo de los certificados de disponibilidad presupuestal (fl. 12 a 14).

Como el acuerdo conciliatorio de la referencia fue celebrado por personas con capacidad jurídica para disponer de sus derechos, las cuales actuaron a través de apoderado judicial, el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación prejudicial, no es lesivo ni ilegal, así como tampoco se ha configurado la caducidad del medio de control, se concluye que lo procedente es aprobar el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 25 de enero de 2017 ante la Procuraduría Ciento Treinta y Siete Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y el señor LUIS ALFONSO CASTILLO URREGO por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/Cte. \$55.867.00, por concepto de viáticos por el desplazamiento en comisión oficial a Chiquinquirá, el 3 de enero de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el

artículo 114 del Código General del Proceso. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del ministerio público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan merito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, archívese la actuación previas las constancias de rigor.

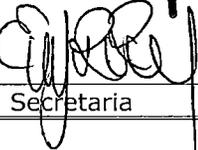
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ**  
**JUEZ**

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. ca-46 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 **SEP 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 08 SEP 2017

REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-43-058-2017-00010-00  
Demandante: BRAYAN LEANDRO PERDOMO CARDOSO Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

AUTO QUE RECHAZA PARCIALMENTE LA DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Por auto del 11 de mayo de 2017 se **INADMITIO** la demanda de la referencia ordenando allegar poder otorgado en debida forma por la señora Yulieth Oriana Perdomo por cuanto a la fecha en que fue radicada la demanda ya había cumplido la mayoría de edad teniendo capacidad para conferir poder directamente (folio 25)
2. En informe secretarial del 30 de junio de 2017 se indicó que la parte actora no subsanó la demanda (folio 26)

CONSIDERACIONES

En el artículo 169 del C.P.A.C.A., se establece:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado fuera de texto)

A su vez, en el artículo 170 del CPACA, se estipula:

**“Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Subrayado fuera de texto)

El auto del 11 de mayo de 2017, a través del cual se **INADMITIO** la demanda, se notificó por estado el 12 de mayo de 2017 (folio 25) razón por la cual el término para subsanar la demanda comenzó a correr el 15 de mayo de 2017 y venció el 30 de mayo de 2017<sup>1</sup>, sin que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación se hubiere subsanado la demanda, ni se haya interpuesto ningún recurso contra la mencionada providencia, razón por la cual se encuentra en firme y ejecutoriada.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda respecto a la señora Yulieth Oriana Perdomo dentro del término establecido para tal fin, se encuentra que lo procedente es rechazarla frente a esta, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del C.P.A.C.A.

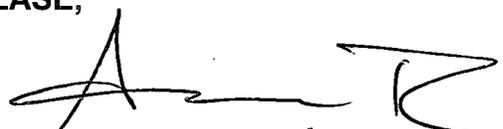
Por lo anterior, se

### RESUELVE

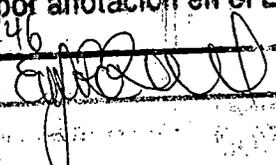
**PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA** de la referencia respecto de la señora **YULIETH ORIANA PERDOMO CARDOSO** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por no haber sido subsanada dentro del término establecido en el auto del 11 de mayo de 2017; lo anterior, en aplicación de lo estipulado en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.-** Se pone de presente que contra esta providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PAEZ**  
**JUEZ**

EP

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**11 SEP 2017**  
 Hoy \_\_\_\_\_ se notifica  
 el auto anterior por anotación en el ESTADO  
 No. a-46  
 El Secretario: 

<sup>1</sup> En consideración a que el 16 de mayo de 2017 no corrieron términos en virtud del cese de actividades programado por Asonal Judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 08 SEP 2017

**REFERENCIA**

Expediente No. 11001-33-43-058-2017-00010-00  
Demandante: BRAYAN LEANDRO PERDOMO CARDOSO Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

**MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA**

---

**Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con el numeral 1° del artículo 104 del C.P.A.C.A y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 del ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 19-20)

**Caducidad.**

De conformidad con los hechos narrados en la demanda, se tiene como fecha de acaecimiento de los hechos el día 31 de enero de 2016 (folio 12) razón por la cual, los demandantes tendrían inclusive hasta el 1 de febrero de 2018 para presentar la demanda en tiempo.

El 14 de octubre de 2016 se elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Ochenta y Cinco (85) Judicial I para asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida el 19 de diciembre de 2016 en virtud de la inasistencia del apoderado de la entidad convocada a dos de estas diligencias, expidiéndose la respectiva constancia el 19 de diciembre de 2016 (folio 2); durante ese lapso de tiempo se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 17 de enero de 2017 (folio 23), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Se precisa que mediante auto de la misma fecha de esta providencia se rechazó parcialmente la demanda frente a la señora Julieth Oriana Perdomo Cardoso como demandante por no cumplirse dentro del término legal lo ordenado en auto del 11 de mayo de 2017.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron el señor **BRAYAN LEANDRO PERDOMO CARDOSO**, quien actúa en nombre propio y la señora **YEIMI PAOLA PERDOMO CARDOZ**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su menor hijo **EMANUEL ESCOBAR PERDOMO**, todos actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA<sup>1</sup>. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto<sup>2</sup>
7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

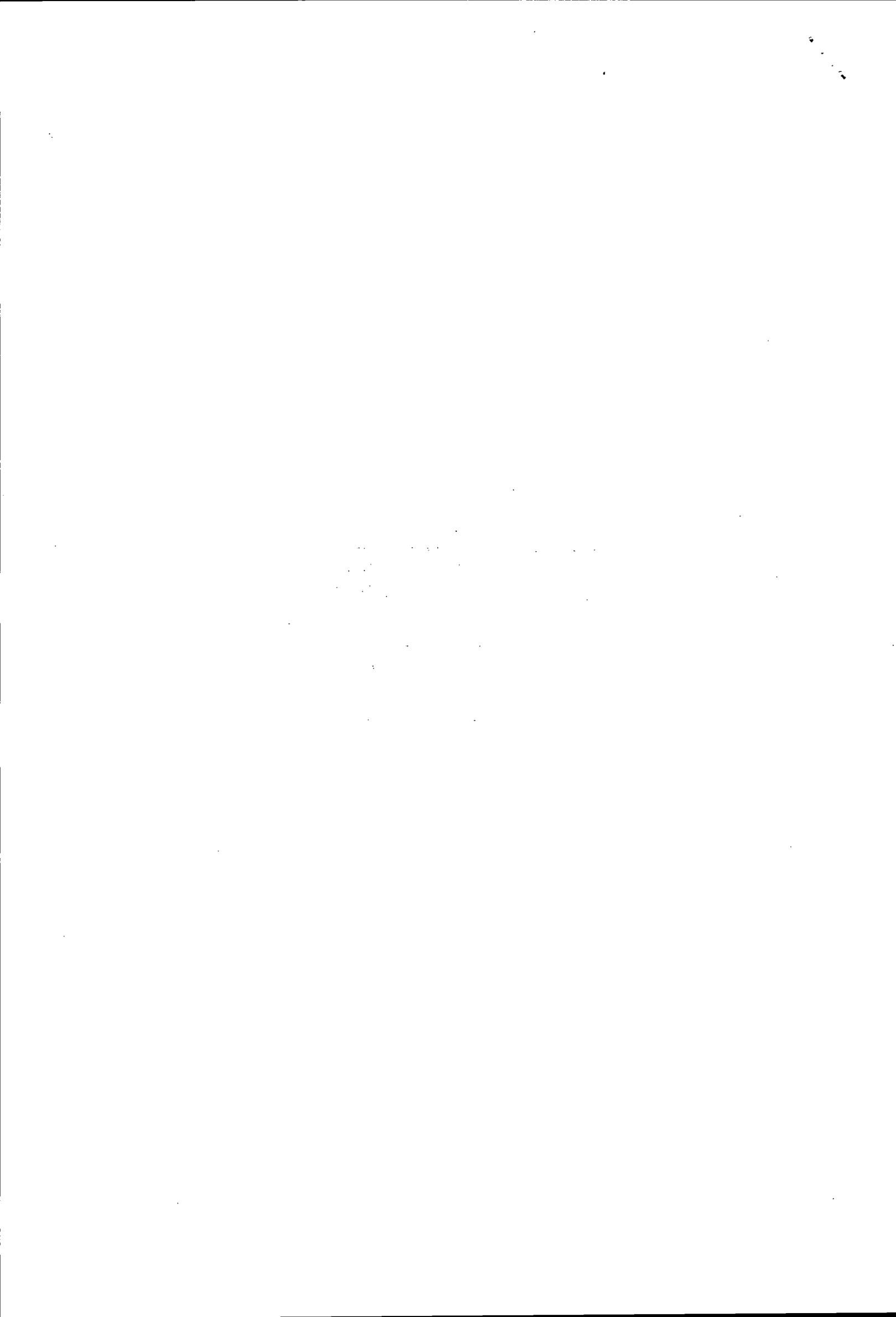
8. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la doctora **PAOLA ANDREA SANCHEZ ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.330.527 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 85.196 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder conferido obrante a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
JUEZ

E.P

<b>JUICADO ADMINISTRATIVO</b>	
<b>DISTRICTO DE BOGOTÁ</b>	
Hoy <u>11</u> SEP 2017	se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO	
No. <u>(a-46)</u>	
El Secretario: <u>[Handwritten Signature]</u>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 08 SEP 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343058 2017 00164 00  
Demandante: LA NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA  
Demandado: MUNICIPIO DE AMBALEMA - TOLIMA

CONTRACTUAL

---

AUTO REMITE POR COMPETENCIA FACTOR TERRITORIAL

ANTECEDENTES

El 31 de julio de 2017, la Nación - Ministerio del Interior y de Justicia, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, contenidas en el Convenio Interadministrativo No. F-299 de 2013, así como, su correspondiente liquidación y pago de dineros derivados de este.

CONSIDERACIONES

La ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

**El principio del juez natural**

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, que se establece en el artículo 29 de la Constitución Política y se contempla en los siguientes términos:

*“ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”*

*“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo contempla la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

### **De la competencia en el caso concreto**

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del CGP las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

En el artículo 156 del CPACA, respecto al medio de control de controversias contractuales, la competencia por razón del territorio se estableció en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)”

En el artículo 168 del CPACA, se precisa:

**“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En el Convenio Interadministrativo No. F-299 de 2013, se estableció el objeto del contrato en los siguientes términos:

**“CLAUSULA PRIMERA: OBJETO.** Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de la infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “ESTUDIO, DISEÑO Y CONTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA- CIC en el Municipio de EL AMBALEMA (TOLIMA)” (folio 70) (subraya del Despacho).

Si bien el apoderado de la entidad demandada manifestó, en el escrito de la demanda, que el contrato se ejecutó en la ciudad de Bogotá, por el simple hecho de que fue en esta ciudad en donde se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo de voluntades, así como desde donde se giraron los recursos, encuentra este Despacho que dichos argumentos carecen de sustento, pues de la lectura del contrato, como de todos los documentos que lo acompañan se desprende que el lugar en donde se ejecutó el objeto del contrato fue en el Ambalema.

Si bien, el convenio pactó como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, como se evidencia en su cláusula vigésima cuarta (folio 78), es de precisar que de conformidad con el No. 3 del artículo 28 del Código General del Proceso la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tiene por no escrita.

Considerando que el convenio interadministrativo F - 299 del 7 de noviembre de 2013 se ejecutó en el municipio de Ambalema – Tolima quien debe conocer del presente caso es el Juzgado Administrativo de Circuito de Ibagué - Tolima conforme al **artículo 1º numeral 25 del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5º del Artículo 168 del CPACA<sup>1</sup>, ordenará remitir el presente proceso al competente, esto es, los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot (reparto).

Por lo anterior, se

### RESUELVE

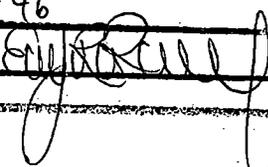
**PRIMERO.** Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, por factor territorial, para conocer el proceso de la referencia.

**SEGUNDO. REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, Tolima (Reparto), quienes son competentes para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 155 y 156 del CPACA.

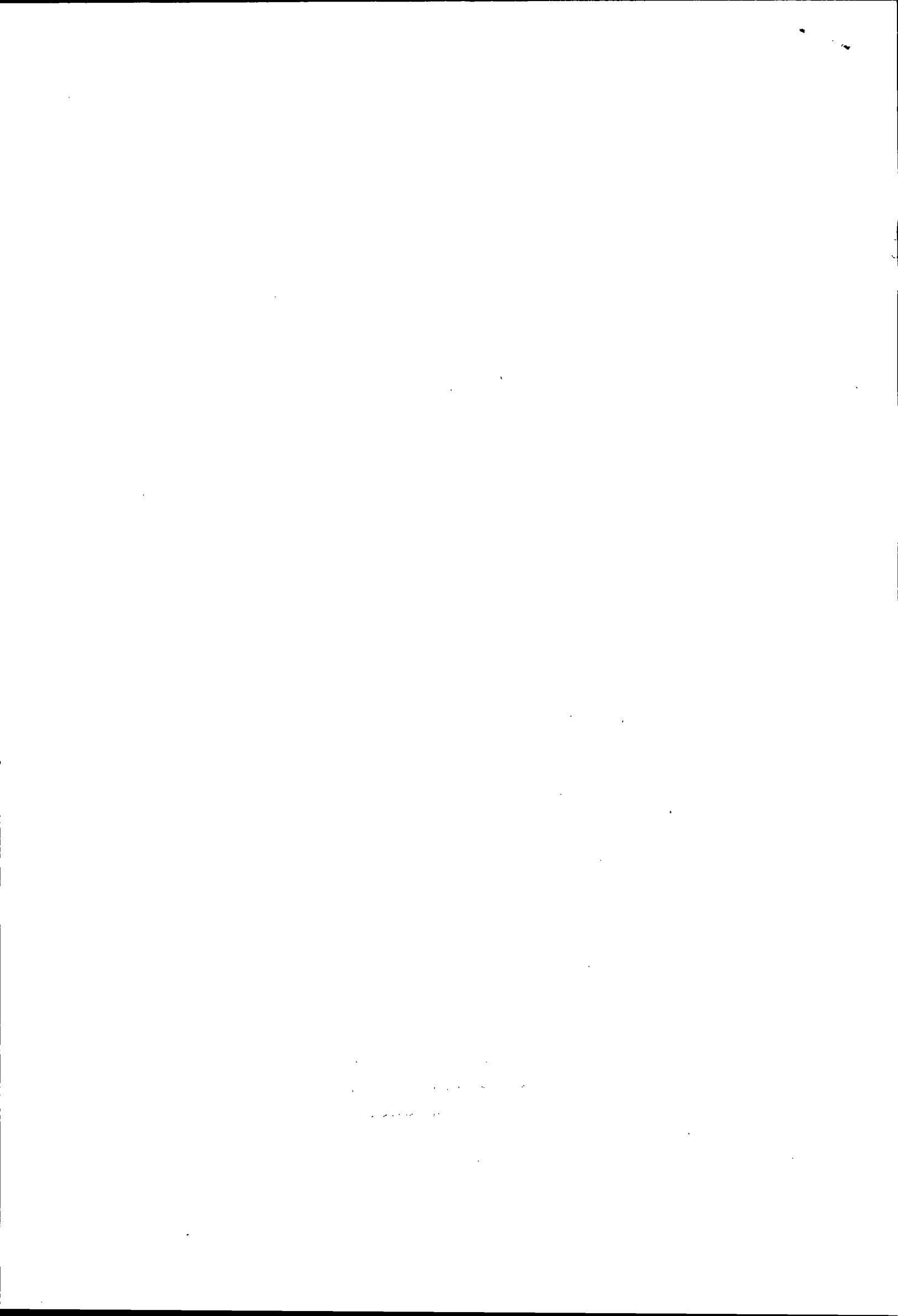
**TERCERO.** Por **SECRETARÍA** del Despacho remítase inmediatamente el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ  
JUEZ

JUZGADO 68 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
11 SEP 2017  
Hoy \_\_\_\_\_ se notifica  
el auto anterior por anotación en el ESTADO  
No. 0-46  
El Secretario: 

<sup>1</sup> "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., **08** SEP 2017

**REFERENCIA**

Expediente No. 110013343058 2017 00186 00  
Demandante: LA NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA  
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

**CONTRACTUAL**

AUTO REMITE POR COMPETENCIA FACTOR TERRITORIAL

**ANTECEDENTES**

El 31 de julio de 2017, la Nación - Ministerio del Interior y de Justicia, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, contenidas en el Convenio Interadministrativo No. F-266 de 2013, así como, su correspondiente liquidación y pago de dineros derivados de este.

**CONSIDERACIONES**

La ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

**El principio del juez natural**

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, que se establece en el artículo 29 de la Constitución Política y se contempla en los siguientes términos:

*“ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas.”*

*“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo contempla la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

### **De la competencia en el caso concreto**

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del CGP las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

En el artículo 156 del CPACA, respecto al medio de control de controversias contractuales, la competencia por razón del territorio se estableció en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*

(...)”

En el artículo 168 del CPACA, se precisa:

**“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

En el Convenio Interadministrativo No. F-266 de 2013, se estableció el objeto del contrato en los siguientes términos:

**“CLAUSULA PRIMERA: OBJETO.** *Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de la infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “ESTUDIO, DISEÑO Y CONTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA- CIC en el Municipio de EL FUSAGASUGÁ (CUNDINAMARCA)” (folio 64) (subraya del Despacho).*

Si bien el apoderado de la entidad demandada manifestó, en el escrito de la demanda, que el contrato se ejecutó en la ciudad de Bogotá, por el simple hecho de que fue en esta ciudad en donde se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo de voluntades, así como desde donde se giraron los recursos, encuentra este Despacho que dichos argumentos carecen de sustento, pues de la lectura del contrato, como de todos los documentos que lo acompañan se desprende que el lugar en donde se ejecutó el objeto del contrato fue en el Municipio de Fusagasugá.

Si bien, el convenio pactó como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, como se evidencia en su cláusula vigésima cuarta (folio 72), es de precisar que de conformidad con el No. 3 del artículo 28 del Código General del Proceso la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tiene por no escrita.

Considerando que el convenio interadministrativo F - 266 del 5 de noviembre de 2013 se ejecutó en el municipio de Fusagasugá – Cundinamarca quien debe conocer del presente caso es el Juzgado Administrativo de Circuito de Girardot - Cundinamarca conforme al **artículo 1º numeral 14 C del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5º del Artículo 168 del CPACA<sup>1</sup>, ordenará remitir el presente proceso al competente, esto es, los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot (reparto).

Por lo anterior, se

### RESUELVE

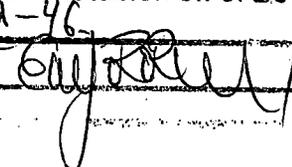
**PRIMERO.** Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, por factor territorial, para conocer el proceso de la referencia.

**SEGUNDO. REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot, Cundinamarca (Reparto), quienes son competentes para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 155 y 156 del CPACA.

**TERCERO.** Por **SECRETARÍA** del Despacho remítase inmediatamente el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
Hoy <u>11</u> SEP 2017	se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO	
No. <u>0-46</u>	
El Secretario: 	

<sup>1</sup> "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".

